



### RESOLUCION DEFINITIVA

Atotonilco de Tula Hidalgo, a 27 veintisiete de agosto del año 2021, dos mil veintiuno.

**VISTO** S, los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el procedimiento al rubro citado instruido en contra de [REDACTED], dictándose resolución definitiva, bajo el tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

1.- Mediante oficio de fecha 6 seis de julio del año 2021, esta autoridad substanciadora recibió el oficio **PMAT/CIM/824/2021**, así como el informe de presunta responsabilidad y expediente de investigación número **PMAT/CIM/05/2020 decimus**, suscritos por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] autoridad investigadora de la Contraloría interna del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo; registrándose el presente asunto en el Libro de gobierno y formándose el expediente al rubro citado, teniendo por admitido dicho informe e iniciando el procedimiento de presunta responsabilidad.

2.- La audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tuvo verificativo el día 30 treinta de julio del año 2021.

3.- Toda vez que las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, por parte de esta Autoridad Administrativa y en aras de mejor proveer y visto el estado procesal que guardan los asuntos, se dieron por notificadas las partes para formular alegatos en relación con lo vertido en la audiencia inicial. De este modo se declaró cerrada la audiencia inicial, por desahogado el periodo probatorio y por presentados los alegatos de las partes.

4. - Mediante acuerdo de 14 de abril del año 2021, se ordeno dictar la presente resolución y notificarla a las partes, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, consistente en lo siguiente, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación, y los órganos internos de control o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

II.- El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo objetivo consiste en la distribución

de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como la creación de las Instancias Investigadoras, Substanciadoras y Resolutorias, aunado a los procedimientos para la aplicación de las sanciones.

III.- El diez de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, los Decretos Números 196, que crea la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Hidalgo, cuyo objeto es establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes para la prevención, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, para la fiscalización y control de los recursos públicos, así como para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y el Decreto Número 203, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, consistentes en la designación del Titular del Órgano Interno Municipal, cuyo nombramiento deberá de realizarse a propuesta del Presidente Municipal, a efecto de que el Ayuntamiento apruebe dicho nombramiento.

IV.- El municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo es parte de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Hidalgo; es una entidad pública con personalidad jurídica y capacidad



política y administrativa para realizar sus fines. Goza de autonomía en su régimen interior; cuenta con Territorio, Población y Gobierno propios y está gobernado por un Presidente Municipal y un Ayuntamiento Municipal integrado por un Síndico y 12 doce regidores, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado, encuentra su sustento jurídico en los artículos: 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; 3, 4, 6, 7 y 8 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

V. En Atención, a lo anterior, esta autoridad substanciadora y resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 fracción II, 3 fracción III, IV, y XXV, 4 fracción II, 7 fracción I, 9 fracción I, 10, 49 fracciones V, 75 fracción I, 76, 111, 115, 116, 117, 118, 130 al 181, 193, 202, 203, 205, 207, 208 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 106 fracción XIV incisos c), d), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS,  
EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE  
MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO  
LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN  
SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sus incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al

gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 188432. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 57/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31. Tipo: Jurisprudencia.

VI.- Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:



*"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."*

Y derivado de que el derecho administrativo sancionar como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente ciertas técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecto a la etapa de investigación, debe estimarse, que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba, entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, aun no desahogado ante esta Autoridad substanciadora y resolutora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del servidor público, ex servidor público o particular vinculado con falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que, es hasta esta procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al implicado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también, en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales, como es el caso, del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación



constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente:

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV,  
agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia*

**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el

orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez

Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018501. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897.  
Tipo: Jurisprudencia

VII.- En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida a [REDACTED], con la finalidad de determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio de sus funciones, empleo, cargo o comisión y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse tres supuestos o elementos jurídicos que se desprenden y fundan en términos de los artículos 3 fracción XXV, 4 fracción I, y II y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Siendo estos los siguientes:

- a) La calidad de servidor público al momento de los hechos que se le imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado.
- b) Que los hechos motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, sean constituidos de una falta administrativa incurriendo en alguna de las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier normatividad que resulte aplicable.
- c) Que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público.

Lo anterior, al tomar el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una autoridad administrativa para lo cual debemos entender por tipicidad el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, ultimo precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho, castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

En ese entendido, y en relación al primer elemento, referente a la calidad de servidor público, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fueron encomendados, es de señalarse que [REDACTED], contaba con la calidad de servidora pública al momento en que ocurrieron los hechos motivo del presente procedimiento se encontraba en la Dirección de Instancia Municipal de las Mujeres, quien era la encargada de dar seguimiento y atención a los programas que se implementan en el área, atención a usuarias, realizar los oficios y documentos correspondientes, teniendo a su cargo las computadoras de escritorio 5151-IMM-018-11 HP y 5151-IMM-9875-17, LENOVO, circunstancia que hizo saber la entonces directora de dicha instancia mediante oficio número CMI/IMM/044/2020.

Asimismo, que los equipos de cómputo a cargo de [REDACTED] no contaban con información digital alguna, lo que desde luego quedó asentadas en el acta entrega recepción del área, tanto a la Contraloría Interna, como al Secretario Municipal.

Ahora bien, de la investigación realizada por la autoridad investigadora existe constancia del dictamen técnico sobre los equipos de cómputo a cargo de [REDACTED], suscrito por la directora de Transparencia e informática del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo mediante oficio PMA/IT/0112/2021 de 6 de mayo del año 2021, en la cual en lo que interesa se transcribe:

"... INFORMACION.

- Existen tres particiones perdidas los que demuestran que ha sido formateada en diversas ocasiones, con posibles fines de actualización o intento de eliminación plena de información.

- Existen 3637679 archivos eliminados tal y como se indica en los procesos de formateo completo en sus tres particiones perdidas.
- Eliminación y modificación de archivos en septiembre de 2020, puesto que su último acceso a dicho archivo ocurre en la realización de ese dictamen a causa del rastreo de información.
- Se encontró registro de almacenamiento de información en unidades USB lo cual impide el registro de datos dentro del disco duro del equipo.
- Existen 254923 archivos borrados, 6587226 archivos perdidos y 214645 archivos existentes. Se muestra evidencia de dos particiones perdidas a causa de eliminación de información por formateo.
- Existe información histórica años anteriores como fechas tales que oscilan de 2018 al 2021 en promedio.
- Existe evidencia de borrado de información en septiembre de 2020.
- Existe carpeta con título de disco gasoductos
- Existe registro de implementación de herramienta de recuperación de información: Recuva, EaseUS, utilizada en fechas 19/09/2020 y 21/09/2020, el cual contiene carpetas centradoras de información.

Ahora bien, de dicho dictamen se desprenden diferentes acciones manuales sobre los elementos físicos (computadoras de escritorio) que solamente una persona pudiera realizar con el conocimiento pleno de dichas acciones.

En ese entendido y de acuerdo a la normatividad que nos ocupa y en la especie lo es la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tenemos que [REDACTED] no comprobó, ni mucho menos ofreció pruebas para desvirtuar lo anterior, a pesar de que contaba con el cumulo de actuaciones que se han llevado en la investigación y que se le hizo del conocimiento mediante el informe de presunta responsabilidad que la acción dolosa que se le imputa a la misma es DESTRUIR INFORMACION que tenía bajo su resguardo como secretaria de la Dirección de la Instancia Municipal de las Mujeres o en su caso, a contrario sensu, la acción de resguardar y custodiar la información del equipo a su cargo, lo que se asevera de acuerdo a los dictámenes emitidos por la Dirección de Transparencia, en los cuales podemos percatarnos que dichas destrucciones oscilaron del 19 de Septiembre del año 2020 hasta el día 21 de Septiembre del año 2020.

Elementos objetivos del tipo: SUSTRAER/OCULTAR/DESTRUIR INFORMACION, en el caso que nos ocupa, fue la acción dolosa con conocimiento de causa y a sabiendas que tenía bajo su custodia información incluso diferente a la de la dirección de la Instancia Municipal de la Mujer tales como información sobre gasoductos, fue lo que llevo a [REDACTED] servidora pública, a destruir la información que tenía en los equipos de cómputo a su cargo., ya que como se ha venido repitiendo la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sanciona la omisión en cumplir con su obligación de custodiar la información propiedad del Municipio e impedir o evitar su destrucción.

Para los efectos de este considerando tenemos que el artículo 108 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, define al servidor público que:

*"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en*

*la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*

El artículo 149 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

**"ARTICULO 149.-** *Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del instituto estatal electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. el gobernador del estado será responsable por violaciones a la constitución política de los estados unidos mexicanos y a las leyes federales que de esta emanen por*

*traición a los intereses del estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta entidad federativa."*

Ello en relación a lo señalado en el artículo 4º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

*"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves".*

De lo vertido, en este considerando, es que se puede advertir que

**[REDACTED]**

se encuentra dentro de los artículos que anteceden, para efecto de responsabilidad administrativa, al ser una persona que desempeño el cargo de secretaria en la Dirección de la Instancia Municipal de las Mujeres, circunstancia que quedo plenamente demostrada dentro de la investigación integrada por la autoridad investigadora de la Contraloría Interna Municipal.

Ahora bien por lo que hace al segundo elemento de responsabilidad consistente en los hechos motivo del presente procedimiento, y de los cuales se desprenda la constitución de una falta administrativa contraviniendo alguna de las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades y/o en cualquier legislación que resulte aplicables, en la especie recae en lo establecido en el artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que del estudio de las